



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. DISTRITO
TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Abril dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

**DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE
HECHO.**

Demandante: IVONNE RAMOS VALENCIA
Demandado: DANIEL BOLIVAR ANDRADE
Radicado: 44-001-31-10-001-002022-00133-00
**Asunto: RESUELVE SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE
DEMANDANTE.**

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo las solicitudes elevadas por la parte actora, respectos bienes muebles e inmuebles que se encuentra en custodia del señor demandado:

Es de puntualizar que nos encontramos frente a proceso de DELCARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, donde la pretensión principal es determinar si entre las partes se conformó "UNION MARITAL DE HECHO" presupuesto primigenio para el nacimiento de la sociedad patrimonial de hecho:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio". (Artículo 2 Ley 54 de 1990, Modificado por la Ley 979 del 2005).

La parte actora, indica en su solicitud que el demandado ha sometido a la venta inmuebles que al parecer pueden tener el carácter de social, así mismo en una de sus peticiones solicita sea requerido el señor DANIEL BOLIVAR ANDRADE, para que se sirva a entregar los vehículos automotores que se encuentran en su poder y son de propiedad de la actora.

Para el caso de autos lo solicitado en memoriales anteriores resulta improcedente, como quiera que el objeto de petición son bienes muebles inmuebles, amén que en este proceso no se debate sobre si los bienes pertenecen o no la sociedad patrimonial de hecho en caso de que esta fuera conformada.

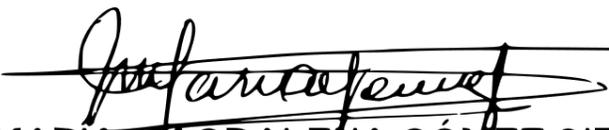
No obstante es de tener en cuenta, que este despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Junio del 2022, dispuso que previo a proceder con la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la demandante sobre los bienes inmuebles denunciados era de su resorte constituir póliza equivalente al veinte (20%) de las pretensiones de la demanda, lo cual no ha sido materializado para proceder a ordenar la respectiva inscripción de la demanda.

Por otra parte encontrándose el despacho de señalar hora y fecha para continuar con la audiencia inicial, se procede a señalar el día siete (7) de Junio del año 2023 a la hora de las tres (3:00 pm) de la tarde para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL (Art. 372 del C.G. del P.)**; la cual se realizara a través de la plataforma "TEAMS", el link de la audiencia se diligenciara por medio del correo electrónico de los interesados.

Se previene a las partes, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuesta si fuere el caso, artículo 372 núm. 4° inciso 1° del C. G del P; además se previene a las partes, a sus apoderados, que no concurran a la audiencia que se le impondrá multa de Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. (Artículo 372, núm. 4° inc. 5°y núm. 6° inc2°)

Se cita al demandante y al demandado, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulara esta Juez de Familia en la fecha y hora señalada en este auto, su no comparecencia presume los hechos como ciertos sobre los cuales este obligado a contestar. Arts. 200,202, 205 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito